

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
618/2012 Y SUP-JDC-663/2012**

**ACTOR: ALFONSO RAÚL DE
JESÚS FERRIZ SALINAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, a fin de controvertir distintos aspectos relacionados con la emisión del acuerdo CG191/2012, así como ese mismo acto dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el que, entre otros puntos, se declararon improcedentes sus solicitudes de registro de candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

1. Solicitudes de registro. El quince de febrero y el veintiuno de marzo, ambos de dos mil doce, el enjuiciante presentó ante el Instituto Federal Electoral dos solicitudes para ser registrado como candidato “ciudadano” o “independiente” en la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a celebrarse el primero de julio del año en curso.

2. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo del presente año, en sesión especial, la autoridad responsable decidió, entre otros aspectos, que resultaban improcedentes las solicitudes de registro de candidatura presentadas por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas.

La referida determinación fue notificada personalmente al solicitante el diez de abril de dos mil doce.

3. Recurso de apelación. Mediante escrito de cuatro de abril de dos mil doce, el aquí impugnante interpuso recurso de apelación a fin de controvertir distintos aspectos ilegales que en su concepto acontecieron durante la sesión especial de veintinueve de marzo en curso, durante la cual fue aprobado el acuerdo identificado en el punto anterior.

4. Acuerdo de reencauzamiento. Por acuerdo de once de abril del presente año, esta Sala Superior decidió que fue improcedente la vía intentada por el demandante, por lo que se ordenó reencauzar el escrito inicial a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

5. Turno a ponencia del juicio reencauzado. Mediante proveído de once de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-JDC-618/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

6. Segundo juicio ciudadano. Por escrito presentado el trece de abril del año que transcurre, Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, por su propio derecho, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir por vicios propios el acuerdo CG191/2012 recaído a sus solicitudes de registro como candidato a la Presidencia de la República.

7. Trámite y remisión del expediente. Por oficio SCG/2814/2012, de diecisiete de abril de dos mil doce, recibido ese día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano promovido por la persona antes citada, en el cual obran, entre otros documentos, el original del escrito impugnativo, copia simple del acuerdo controvertido y el informe circunstanciado respectivo.

8. Turno a ponencia. Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por auto de diecisiete de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal turnó el expediente SUP-JDC-663/2012 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

9. Radicación y admisión. Mediante sendos acuerdos de dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los presentes juicios ciudadanos.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, como no existía sustanciación pendiente, el Magistrado encargado de la instrucción determinó que los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos a fin de impugnar aspectos ilegales atribuidos al Consejo General del Instituto Federal Electoral durante la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo del año en curso, así como el acuerdo CG191/2012 aprobado en esa misma sesión, en el cual se declararon improcedentes las solicitudes de registro de candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, formuladas por el actor.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

En estos juicios ciudadanos se aduce la conculcación del derecho político-electoral de ser votado en la elección para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal, de ahí la competencia expresa de ese órgano jurisdiccional para el conocimiento de los asuntos identificados en el proemio.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.

1. En una lectura completa y exhaustiva de la demanda del juicio ciudadano **SUP-JDC-618/2012**, se advierte que el demandante impugna distintas circunstancias ilegales supuestamente acontecidas durante la sesión especial de veintinueve de marzo del año en curso, lo cual, en términos generales, expone así:

Ha violentado el pleno del IFE con sus omisiones a mis exigencias a respetar mis garantías individuales y mis derechos humanos con fundamento en el estado de derecho constitucional, en los artículos 1º, 28, 35, 39 y 41, y el 218 del código federal electoral.

1.1 El enjuiciante combate la falta de análisis a diez puntos que expuso en la solicitud de registro de candidatura.

El agravio específico dirigido a combatir este aspecto dice:

Apelar en contra del dictamen en contra de la apertura de las candidaturas independientes [...] sin haber manifestado lo que en mi caso solicité se hiciera en diez puntos que señalo en esta misma apelación.

1. Se sancione a los partidos políticos que no me inscribieron como candidato presidencial, argumentando lo que he descrito de nuevo en este alegato, con fecha 30 de marzo de 2012.

2. Se conteste mi reclamo de votar y ser votado.

3. Digo que se me incluya en la boleta electoral no importándome que se me asignen o no recursos, que fue tema

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

reiterado como impedimento por varios consejeros. Sabiendo que habría este argumento me adelanté a proferir una aceptación a participar sin respaldo económico, lo cual dijo Valdés Zurita a los medios en la conferencia donde sobreactuó que sería inequitativo para los candidatos ciudadanos.

4. Entregué la documentación de mi condición de ciudadano mexicano para que la cotejara el IFE.

5. Solicito la notificación a todas las autoridades del IFE en el país y a las presidencias de miles de casillas que serán instaladas, para que los votos que se registren a mi nombre ALFONSO RAÚL DE JESÚS FERRIZ SALINAS, o a ALFONSO FERRIZ, o sobrenombres u apelativos que destaco nuevamente en calidad de enunciados originales, ya sean aumentativos o diminutivos, singular o plural, en masculino o femenino, con mayúsculas o minúsculas, como: YURA, LA YURA, garbanzo, chícharo, ajedrez, ovni, candidaturas, independientes, ciudadanos, Poncho, o cualesquiera de mis nombres Ferriz, Salinas, Alfonso, Raúl, de, Jesús, se asienten cuando se levanten actas circunstanciadas, que he solicitado respetuosamente al IFE lo haga, pero no lo entienden los consejeros o el consejero que ha bloqueado mis peticiones – declarando responsable al Presidente del IFE-, en actas he dicho circunstanciadas, adicionales a las actas de escrutinio para que no se declaren las boletas anuladas por votos emitidos por los ciudadanos con estas características y entonces, se computen. Un consejero del IFE dijo en sesión que podría reconocer el IFE si un candidato independiente obtiene la mayoría de votos registrándolos en el recuadro en blanco de la boleta, lo cual contraviene a lo dicho por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, de que no hay forma de obligar a los comités de casilla de que así procedieran.

6. Establecí que el congreso tenía más de 90 días para que emitiera la ley promulgada ya aprobada en lo general por la Cámara de Diputados. Solicité fueran leídos varios documentos emitidos por la SCJN en el Pleno del Consejo del IFE que se verificó este 29 de marzo de 2012. Acuso que los diputados al no haberlos independientes de los partidos, proceden a conveniencia de estos y entonces, como prueba de este aserto la SCJN tuvo que admitir la controversia jurídica interpartidaria en julio de 2008. Jueces y parte, en franca irregularidad de que los partidos son juez y parte.

7. No responde nada el IFE e inconsistente el TRIFE y se adelantó, en contra del revoltoso López Obrador, y sobre las sanciones que el IFE impone a todos los infractores, que son el hazmerreir de los enriquecidos beneficiados. El IFE debió aludir

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

respecto a por qué devengan los funcionarios del IFE altísimos salarios.

8. Requerí aparezca mi nombre en un casillero especial, dando aviso a todos los comités regionales del IFE.

9. El Poder Ejecutivo de México me confirió por documento testimonial la facultad de ser candidato del gabinete independiente. Cúmplase. Presenté el plan de gobierno La Yura a la Presidencia de la República, a los partidos a gobernación, a la prensa, al IFE...

10. Solicité se analice, debata y consense en el Pleno del Consejo del IFE y no ocurrió, ayer 29 de marzo de 2012, se pondere la descalificación de los tres candidatos presidenciales de los partidos PAN (Vázquez Mota), PRI (Enrique Peña Nieto), PRD (Manuel Andrés López Obrador, solicité al IFE que diga si cambió de nombre y cuándo lo hizo, y por qué tuvo dos credenciales simultáneas del IFE) para que los partidos los sustituyan, pues se entrevistaron en período electoral, en rebeldía al veto y en desacato constitucional respecto a la intromisión de país extranjero en asuntos políticos en México, con el Vicepresidente de los Estados Unidos, Joe Biden. Señalamiento más que grave para que lo hayan inadvertido.

[...]

1.2 El enjuiciante aduce una supuesta ausencia de los consejeros electorales en el momento en que el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral tomó la votación sobre las peticiones de registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República.

1.3 Por último, el actor cuestiona la ilegal actitud de la autoridad responsable respecto a una alegación que formuló en sus solicitudes de registro como candidato “ciudadano” o “independiente” acerca del “desacato constitucional” que atribuye a distintos partidos políticos nacionales para registrarlo como candidato al citado cargo y la imposición de sanciones.

El motivo de inconformidad es del tenor siguiente:

[...]

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

Solicité a los partidos con registro mi inscripción como candidato presidencial: PRI, Partido Revolucionario Institucional (no me contestó), PRD, Partido de la Revolución Democrática (no me contestó), PMC, Partido Movimiento Ciudadano (no me contestó), PVEM, Partido Verde Ecologista de México (no me contestó), PANAL, Partido Nueva Alianza (sí me contestó eludiendo el Presidente tener responsabilidad en hacer el trámite), PT, Partido del Trabajo (no me contestó, pero sí trató mi asunto en reunión de su peno, y sin darme aviso a mi domicilio como se indicó en el documento, me concedieron 24 horas para presentar documentación a su juicio faltante, incongruente resolución porque cumplí y entregué la documentación que previene el artículo 82 constitucionales y no infringir ninguna de las siete fracciones que establece). Afirmo que los partidos que no me contestaron a mi petición presentada entre el 6 y el 8 de diciembre de 2011, incurrieron a mí entender en desacato constitucional [...]

El IFE al enterarse que esto solicité, debió haber indagado en acato a la ley constitucional y al COFIPE y exigido a los distintos partidos que se me inscribiera como candidato independiente presidencial. Al no haber procedido mi registro, el IFE debió sancionar al partido y declararlo en rebeldía y en desacato constitucional.

[...]

2. En el juicio ciudadano **SUP-JDC-663/2012**, el justiciable impugna un solo acto, es decir, el acuerdo CG191/2012 de veintinueve de marzo del año en curso, de esta manera:

Solicito que en mi impugnación se resuelva por inconstitucional la resolución establecida como acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día 29 de marzo de 2012, por la mala interpretación de la Constitución.

[...]

Con fecha del día 10 de abril de 2012, a las 19 horas con treinta y ocho minutos, me fue notificada la resolución que emitió desde el día 3 de abril de 2012 (sic) el Instituto Federal Electoral... en respuesta a mi demanda que presenté ante la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del mismo, el día nueve de febrero del año en curso, en ella se me notifica que se declara improcedente mi demanda que le presenté al Instituto Federal Electoral para ser registrado como candidato a la Presidencia de la República Mexicana, misma que me causa los siguientes agravios.

[...]

Por todo lo anterior vengo a demandar en la vía judicial en materia electoral ante ese H. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación la violación que el Instituto Federal Electoral ha cometido en mi agravio, al violar las normas constitucionales que me otorgan el derecho de ser registrado por ese H. Instituto Federal Electoral, para que el pueblo vote por mí para ser el próximo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en las elecciones del año en curso.

TERCERO. Acumulación.

De la lectura de los escritos de demanda y del análisis de las constancias que dieron origen a los expedientes precisados en el proemio de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Actos impugnados. En los escritos de demanda, el enjuiciante controvierte aspectos ilegales que atribuye a la autoridad responsable durante el desarrollo de la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce. Asimismo, combate el acuerdo **CG191/2012**, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en esa misma sesión, relativo a la improcedencia de sus solicitudes de registro de candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal 2011-2012.

2. Autoridad responsable. En los juicios ciudadanos, el demandante señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Los actos impugnados son similares, pues tanto las circunstancias supuestamente ilegales como el acuerdo

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

reclamados se dieron en el contexto de la discusión de las solicitudes formuladas por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas ante la autoridad administrativa electoral y todos guardan relación con la pretensión y causa de pedir expuestas por el actor, en el sentido de que debe ser registrado como candidato a la Presidencia de la República.

Asimismo, existe identidad en la autoridad señalada como responsable, por lo que es inconcuso que hay conexidad en la causa, razón por la cual se considera conforme a derecho decretar la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados en el proemio de esta sentencia, para resolverlos en forma conjunta.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el numeral 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de resolver los aludidos juicios, de manera conjunta, congruente y pronta, se considera procedente acumular el juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-663/2012, al SUP-JDC-618/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos del juicio

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-663/2012.

CUARTO. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable expone que el juicio ciudadano 663 del año en curso es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor agotó su derecho para impugnar el acuerdo CG191/2012 al promover el distinto juicio ciudadano 618 (reencauzado del SUP-RAP-146/2012) también del presente año en fecha anterior a la presentación de la nueva demanda, por lo que, en su concepto operó la preclusión de tal derecho.

Dicha causal es **infundada**.

El órgano administrativo electoral parte de la premisa incorrecta de que en los juicios ciudadanos 618 y 663, Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas controvierte el acuerdo antes referido; sin embargo, esto no es así, porque en el primer juicio lo que el demandante combate son distintas omisiones que atribuye al Consejo General responsable acontecidas durante la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce, en la cual, como ya se dijo, se aprobó el acuerdo materia de impugnación en el segundo de los mencionados juicios.

Sobre esta base, es claro que el argumento del órgano electoral responsable al partir de una premisa inexacta no es atendible para determinar la improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-663/2012 por una supuesta preclusión del derecho del actor para impugnar el acuerdo CG191/2012, toda vez que ese

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

derecho sólo fue ejercido en una ocasión, precisamente, cuando se promovió la demanda que originó ese expediente, pues, se insiste, en el medio de impugnación promovido originalmente como recurso de apelación y reencauzado por este órgano de justicia al SUP-JDC-618/2012, el justiciable formula reclamaciones contra tres omisiones que ya fueron identificadas en el considerando SEGUNDO, las cuales supuestamente acontecieron durante la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por consiguiente, la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no se actualiza en este caso.

QUINTO. Procedibilidad de los juicios.

1. Forma.

Los juicios ciudadanos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contienen el nombre, domicilio y firma del promovente; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, al igual que se narran hechos y se expresan los agravios que resiente el enjuiciante.

2. Oportunidad.

Respecto de las tres omisiones atribuidas por el actor al Consejo General del Instituto Federal Electoral, supuestamente acontecidas en el desarrollo de la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce, se considera lo siguiente.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

La actualización del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de tracto sucesivo.

Este órgano jurisdiccional federal ha establecido que cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, por ende, el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan las obligaciones que se atribuyen a las autoridades responsables.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹.

En cuanto al segundo acto impugnado, que es el acuerdo CG191/2012, por el que se declaró improcedente la solicitud de registro formulada por el demandante para ser registrado como candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la promoción del juicio se debe considerar también oportuna, porque esa determinación fue notificada personalmente al actor el diez de abril de dos mil doce, y la demanda fue presentada el trece siguiente, por ende, no resulta extemporánea.

3. Legitimación.

¹ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 4, número 9, 2011. Página 29.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

Los juicios fueron promovidos por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, por su propio derecho, en su calidad de petitionerio de un registro como candidato “ciudadano” o “independiente” a la Presidencia de la República para el periodo 2012-2018, de ahí que, como ciudadano tenga legitimación para promover en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), relacionado con los numerales 79 y 80, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico.

El interés jurídico del enjuiciante está acreditado, porque se trata de un ciudadano que tiene el carácter de solicitante del ejercicio del derecho a ser votado para un cargo de elección popular reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal suerte que, si en concepto del promovente, las omisiones y el acuerdo impugnados son contrarios a la normativa electoral y afecta su derechos, la presente vía es la idónea para restituirle en el goce de los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

5. Definitividad.

El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes juicios ciudadanos.

Ello es así, porque las omisiones y el acuerdo identificado con la clave CG191/2012 dictado por el Consejo General del

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

Instituto Federal Electoral no es combatible a través de un medio de impugnación previo a la promoción de estos juicios.

SEXTO. Estudio de fondo.

Metodología. En las demandas de juicios ciudadanos se advierten distintas pretensiones y causas de pedir formuladas por el promovente. El análisis correspondiente a cada una de ellas se hará en función de que tienen como punto toral la improcedencia de su petición de registro de candidatura independiente a la Presidencia de la República, por ende, éste será el primer aspecto a ser estudiado.

Una vez concluido dicho examen sobre la regularidad constitucional y legal del acuerdo CG191/2012, en la parte que es objeto de controversia, el cual podría ser más favorable al interés del actor en caso de resultar fundadas sus alegaciones, se examinarán el resto de los aspectos ilegales que atribuye a la autoridad administrativa electoral durante la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce.

1. Acuerdo CG191/2012.

1.1 Inconstitucionalidad e ilegalidad.

Contrariamente a lo afirmado por el justiciable en la demanda que dio inicio al SUP-JDC-663/2012, el acuerdo controvertido no es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a las leyes electorales nacionales.

Este órgano jurisdiccional estima, como la ha ratificado en distintos precedentes que forman la jurisprudencia 11/2012 de reciente aprobación por la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

del Poder Judicial de la Federación, que no le asiste la razón al ciudadano promovente, cuando sostiene que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se consideró improcedente su registro como candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es violatorio de la potestad o prerrogativa constitucional de ser votado reconocida en su favor.

Contrariamente a lo aducido por el actor, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación de las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente del artículo 35, fracción II, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por México, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea incondicionado y no se pueda establecer algún límite legal, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la improcedencia del registro como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano actor, como lo determinó el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes.

En este sentido, se concluye que si bien la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, constituye una

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

condición referida a las calidades o requisitos que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, la misma no representa, *per se*, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

No obstante que constitucionalmente no se prevé que los partidos políticos tengan el monopolio de la postulación de candidaturas para cargos de elección popular (con las salvedades apuntadas) ni se prohíben las candidaturas independientes o no partidistas, es preciso señalar que **ninguna disposición constitucional ni la interpretación sistemática o funcional del conjunto de preceptos constitucionales aplicables establecen, en forma alguna, que las leyes federales o locales deban contemplar necesariamente la participación de candidatos independientes o no partidistas en las elecciones federales, estatales, municipales o del Distrito Federal.**

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no consigna norma alguna en la que se fije con precisión los alcances, forma de ejercicio, requisitos y condiciones necesarias para hacer factible y adecuada la

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

existencia de candidaturas independientes, esto es, que hagan viable la postulación de candidatos fuera de un partido político.

De ahí que no resulte jurídicamente admisible interpretar el artículo 35, fracción II, constitucional en el sentido de que supuestamente contempla el derecho constitucional o fundamental de los ciudadanos a ser candidatos independientes y, por tanto, que el legislador ordinario necesariamente debe contemplarlas al regular las calidades, circunstancias, requisitos y condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer el derecho político-electoral a ser votados.

En la Constitución federal, tampoco se contempla ni proscribire las candidaturas independientes o no partidistas, en el ámbito federal (sólo por lo que atañe a los diputados y senadores de representación proporcional), por lo que no cabe concluir que el legislador deba abstenerse de prever tales candidaturas independientes o no partidistas (como si se tratara de las constituciones que corresponden al primer tipo mencionado) ni que el legislador necesariamente deba preverlas, toda vez que la técnica constitucional elegida por el Poder Constituyente de Querétaro y el Poder Revisor de la Constitución, en relación con el derecho político-electoral de los ciudadanos a ser votados, ha sido la de establecer un **derecho fundamental de base constitucional y configuración legal**, por el cual se confiere la competencia al legislador ordinario federal para delimitar su alcance y, en tal sentido, determinar si establece el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos o si opta por prever también candidaturas independientes o no partidistas, siendo constitucional el ejercicio de su atribución en

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

ambos casos (siempre y cuando, como se ha mencionado, la regulación respectiva sea armónica y compatible con otros derechos, bases, principios, fines y valores constitucionales).

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior concluye que debe desestimarse el agravio esgrimido por el actor, en tanto que no puede considerarse que el acuerdo reclamado apoyado en la disposición federal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos y, por tanto, no se prevean legalmente las candidaturas independientes o no partidistas, por sí mismas, impliquen una vulneración de las normas y principios del derecho constitucional, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se reconoce un derecho fundamental de todo ciudadano a ser candidato independiente.

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que **la prerrogativa del ciudadano para poder ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal**, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente, garantizando condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

De ahí que, se insiste, deba desestimarse el agravio esgrimido por el actor, en tanto que no puede considerarse que el acuerdo CG191/2012 apoyado en la disposición legal federal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos y, por tanto, no se prevean legalmente las candidaturas independientes o no partidistas, por sí mismas, impliquen una vulneración de las normas y principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en México, toda vez que no existe un derecho fundamental absoluto de todo ciudadano a ser candidato independiente.

Por otra parte, admitir que se otorgue un registro a un llamado candidato independiente, a pesar de que no existan prescripciones legales por las cuales se prevea la posibilidad de obtener el registro de dicha candidatura no partidaria, sí implicaría la subversión de una regla básica que está dirigida a resguardar la igualdad, porque mientras que unos ciudadanos se sujetarían a lo reglado, otros podrían optar porque se les aplicaran normas especiales que sí constituirían un privilegio y, en esa medida, un quebrantamiento del principio de igualdad, además de los riesgos de que no resulten compatibles con los otros derechos, principios, fines, bienes y valores tutelados constitucionalmente.

En consecuencia, la disposición que prevé que sólo los partidos políticos pueden postular candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, aunque no es el único, se estima que es un medio razonable, justificado y proporcional, que favorece en la realidad actual mexicana, la vigencia armónica

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

de los derechos político-electorales del ciudadano, así como la salvaguarda de los demás derechos, fines, principios y valores constitucionales involucrados, por lo que debe confirmarse el acuerdo impugnado.

1.2 Protección del derecho que se dice vulnerado.

Dentro de su línea argumentativa, el actor sostiene, que, en congruencia con el garantismo jurídico, según el cual la protección y tutela que otorguen los jueces debe ser efectiva, este órgano jurisdiccional debe emitir sentencia, garantizando su derecho a ser votado.

El motivo de impugnación es **infundado**, como se explica a continuación.

a. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, más allá de ciertas y determinadas características del proceso electoral (universal, igual, secreto, que refleja la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana “no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos”.² La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea **razonable** de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

² Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 149.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que tanto el sistema de nominación exclusiva por partidos políticos como el que permite candidaturas independientes, en sí mismos, son compatibles con el derecho a ser votado consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c. El tribunal interamericano consideró que no es dable valorar, en el plano abstracto, si el sistema de postulación exclusiva por partidos políticos, en sí mismo, es o no menos restrictivo que el sistema que permite las candidaturas no partidarias.

d. De lo anterior se sigue, que, en la especie, según lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado internacional no consagra el derecho humano a ser postulado como candidato independiente, ciudadano o no partidario y, por lo tanto, al no estar consagrado directamente, a juicio de esta Sala Superior, no existiría razón alguna para poder aplicarlo preferentemente sobre el derecho reconocido en la fuente normativa constitucional, con arreglo al principio *pro persona*.

e. En el ámbito universal, como lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es esencialmente similar a la disposición correlativa de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo referente a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar la citada disposición, ha dicho que “el pacto no impone ningún sistema

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

electoral concreto” sino que todo sistema electoral vigente en un Estado “debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores”.³

En la citada Observación, el Comité de Derechos Humanos señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

f. Consecuentemente, en principio, no habría una obligación para el Estado mexicano de reconocerlo.

g. Aunado a lo anterior, la medida legislativa bajo análisis (es decir, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales) no constituye una restricción ilegítima para regular el derecho a ser elegido establecido en el artículo 23.1.b de la Convención Americana, al haberse corrido sobre dicha intervención legislativa un test de proporcionalidad o razonabilidad, conforme con los parámetros exigidos por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (es decir, legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad), sino que constituye una **restricción permitida** en los términos del invocado artículo 23.1.b, en relación con los artículos 30 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto que se aplica conforme a leyes dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual ha sido establecida, en una sociedad democrática.

³ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, párrafo 163. Véase la Observación General Núm. 25 del Comité de Derechos Humanos.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

h. En el mismo sentido, la intervención legislativa en estudio, al establecer una limitación al derecho a ser votado, es compatible o acorde con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal, en cuanto dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

i. De igual forma, como se ha razonado a lo largo de la presente ejecutoria, el derecho humano de carácter político-electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un **derecho fundamental de base constitucional y configuración legal**. En particular, el invocado artículo no consagra el derecho de los ciudadanos a ser registrados como candidatos independientes, ciudadanos o no partidarios al cargo de Presidente de la República.

j. Además, el referido derecho humano —como en general todos los derechos—, incluidos los derechos político-electorales, no es un derecho absoluto o ilimitado.

k. Como se indicó, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respeta el contenido esencial del referido derecho humano.

l. De las razones anteriores, cabe establecer que el hecho de que el legislador ordinario federal no haya establecido las

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

candidaturas independientes, ciudadanas o no partidarias no implica que esta Sala Superior tenga que, en forma subsidiaria y en defecto de una omisión, garantizar el ejercicio del derecho a ser postulado en forma independiente. Lo anterior es así, porque no se actualiza o es inexistente la pretendida omisión, dado que no existe un mandato u obligación del Poder Constituyente Permanente o una obligación internacional para establecerlas.

m. Finalmente, como se indicó, es preciso señalar que, al momento en que se resuelve el presente medio impugnativo, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de Unión han aprobado y está en proceso de votación en las entidades federativas, una reforma constitucional en la que se prevé expresamente, mediante una reforma al artículo 35, fracción II, la institución jurídico-política de los candidatos ciudadanos o independientes (que no necesitan ser postulados por un partido político).

Dicha reforma, en caso de ser aprobada por la mitad más uno de los Congresos locales, en conformidad con el artículo 135 de la Constitución Federal, entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de la Federación en términos del artículo primero transitorio.

No obstante, ello no incide en el sentido del presente asunto – por el contrario, lo confirma-, porque el artículo 105, fracción II, parte final, de la Constitución Federal, establece que durante el proceso electoral no podrá haber **modificaciones legales fundamentales** y, en el presente caso individual, se está frente a una modificación fundamental a una ley electoral (en el caso a

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

una norma constitucional), toda vez que, sin importar su jerarquía normativa, tendría por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a través de dicho proceso, pues se reconoce un derecho humano fundamental a las ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, encuentra respaldo argumentativo en la tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴

⁴ Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563. Texto: “El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber “modificaciones legales fundamentales”. Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan “modificaciones legales fundamentales”. En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión “modificaciones legales fundamentales”, pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

La propia propuesta de reforma establece que el Congreso de la Unión tendrá como plazo máximo un año para llevar a cabo la reforma legal de implementación, en tanto que para las legislaturas estatales ese plazo será máximo de dos años.

Esto es, que en todo caso, la institución de las candidaturas independientes no podría realizarse en el proceso electoral en curso.

De ahí que resulte indiscutible que si la reforma constitucional en curso es aprobada por el Poder Constituyente Permanente, la obligación que se fijó para el legislador debe ser desarrollada por éste, sin que exista posibilidad de que esta Sala Superior pudiera emitirla a efecto de garantizar el derecho a ser candidato independiente, en el entendido de que, como se ha señalado, en el marco constitucional vigente, la Constitución federal no consagra el derecho humano a ser registrado como candidato independiente, ciudadano o no partidario.

Además, no toda omisión o vacío legislativo puede superarse por el órgano jurisdiccional correspondiente.

Ello, porque si bien es cierto que ante el vacío legislativo que obstaculice la vigencia y eficacia de un derecho constitucionalmente reconocido, el tribunal respectivo debe desplegar sus esfuerzos, dentro de los límites de su jurisdicción, para tratar de integrar la norma, de manera que se logre respetar el derecho correspondiente, debe distinguirse entre omisiones superables por el órgano jurisdiccional, a través

consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado." [Énfasis añadido]

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

de los medios interpretativos o integradores que a su potestad jurisdiccional corresponden, y los vacíos legislativos insustituibles.

Como ya se anunció al principio de esta parte considerativa, todas las anteriores consideraciones fueron sostenidas por esta Sala Superior en distintos juicios ciudadanos que motivaron la formación de la jurisprudencia 11/2012 aprobada en la sesión pública celebrada el dos de mayo del año en curso y pendiente al momento su publicación, cuyo rubro y texto son:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.—De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, fracciones I, II, III, IV, 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, 25, 26, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, párrafo 1; 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que el Poder Constituyente reconoció a los partidos políticos como entes de interés público y les otorgó el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular; asimismo, que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley y que en la Constitución o en los instrumentos internacionales no existe la obligación de reconocer legalmente las candidaturas independientes o no partidarias. De lo anterior, se colige que, en el ámbito federal, el derecho a ser votado es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercer dicha prerrogativa. Por tanto, es constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que excluye las candidaturas independientes o no partidarias, al establecer que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, pues no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-494/2012.—Actor: Omar Olvera de Luna.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Javier Ortiz Flores.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-597/2012 y acumulados.—Actores: Manuel Guillén Monzón y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-612/2012 y acumulados.—Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.— Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Pedro Esteban Penagos López.— Secretarios: Rodrigo Quezada Goncen, Isaías Trejo Sánchez y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de mayo de dos mil doce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por todo lo expuesto, se concluye que, a juicio de esta Sala Superior no hay razones jurídicas para estimar inconstitucional o ilegal el acuerdo CG191/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

1.3 Violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad.

El actor sostiene que el Consejo General responsable conculcó tales principios, dado que no aplicó en forma cierta el marco normativo; las leyes establecen la posibilidad de registrar candidaturas “ciudadanas”; la autoridad no actuó con

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

autonomía e independencia y fue parcial a favor de los partidos políticos nacionales.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

Lo anterior es así, porque la certeza se entiende como dotar de facultades expresas a las autoridades, incluidas las partidarias, de modo que todos los participantes en el proceso electoral o procedimiento selectivo conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Independencia se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

El de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.⁵

⁵ Sirve de criterio orientador la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 155/2004 (con número de registro 176707) sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

Esta Sala Superior no advierte en qué forma —ni el actor argumentó ni demostró mayores elementos— el Consejo General responsable haya vulnerado tales principios en perjuicio del actor, habida cuenta de que la normativa aplicable, en particular las reglas legales relativas al registro y requisitos, eran conocidas con antelación por los ciudadanos y los actores políticos; el acuerdo impugnado está apegado a derecho y no hay constancia probatoria alguna que acredite que el Consejo General responsable al emitir el acuerdo impugnado haya actuado irregularmente, se haya desviado de los cauces legales o favorecido alguna opción partidista.

Sobre todo debe tenerse en cuenta que la circunstancia de que la autoridad responsable, en una misma sesión especial, emitió acuerdos donde declaraba procedentes solicitudes de registro de candidaturas formuladas por los partidos políticos nacionales y dio una respuesta denegatoria a las cincuenta y seis solicitudes de candidatura independiente para el cargo de Presidente de la República, tres de senadores y veinticuatro de diputados federales, no implica, por sí mismo una violación constitucional o favorecimiento a los institutos políticos, porque se trata de un análisis del sistema jurídico nacional, en especial, de su incidencia en la preceptiva federal, así como las tesis y precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para dar una respuesta puntual a la solicitud del autor.

Consecuentemente, el argumento sostenido por el demandante es infundado.

1.4 Consecuencias de la improcedencia del registro.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

Los motivos de disenso que enseguida se analizan son **inoperantes**, porque se trata de puntos que están nítidamente relacionados con la improcedencia de la solicitud de registro de candidatura presentada por el enjuiciante, la cual ya fue declarada como constitucional y legal por esta Sala Superior, de ahí que siguen la misma circunstancia jurídica que aquella.

i. Acerca de su “reclamo de votar y ser votado” que supuestamente no fue atendido por la responsable, en primer lugar, por tratarse de una cuestión genérica e imprecisa que ni siquiera permite advertir un principio de agravio, la misma es inoperante, en segundo término, es una alegación que ya fue objeto de tratamiento respecto de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo CG191/2012, confrontadas por el enjuiciante en el SUP-JDC-663/2012.

ii. Por cuanto a su solicitud de que sea incluido en las boletas electorales, sin que se le otorgue financiamiento para su campaña, al tratarse de un aspecto que dependía totalmente de que fuera declarado procedente su registro como candidato a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que al no haber sido así, las peticiones accesorias a la principal deben seguir la misma suerte de aquella, esto es, por tener un carácter meramente instrumental, no había posibilidad de que tuviera el aquí actor una respuesta favorable, por ende, la autoridad responsable al contestar su solicitud de registro, también dio respuesta a todas las peticiones accesorias vinculadas con aquél; por tanto, el agravio es inoperante.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

iii. El demandante sostiene que entregó “la documentación de mi condición de ciudadano mexicano para que la cotejara el IFE”. Esta solicitud accesoria, al igual que la anterior dependía de que la autoridad responsable declarara procedente la petición principal, circunstancia que no aconteció, de ahí que siguió su misma consecuencia. Por ende, el motivo de inconformidad es inoperante, ya que la respuesta a su solicitud primaria es constitucional y legal.

iv. Idéntica determinación del agravio se califica en cuanto a que el justiciable solicitó la notificación a todos los órganos del Instituto Federal Electoral (incluidas mesas directivas de casilla) para que los votos en que se mencione su nombre, apellidos, o bien, algunos sobrenombres o sustantivos que el demandante considera como aplicables a su persona, se asienten en actas circunstanciadas adicionales a las actas de escrutinio y cómputo de casilla en la elección presidencial, con el objeto de que no se declaren como votos nulos y se computen a su favor. Esto se estima así, ya que esta petición secundaria dependía de cómo la autoridad administrativa electoral contestara a la solicitud principal, la cual, como ya se vio, fue improcedente, por lo que dicha calificativa alcanza a este tipo de peticiones accesorias. En consecuencia, el agravio es inoperante.

v. La petición consistente en que el demandante requirió que su nombre apareciera en un “casillero especial” y que de ello se diera aviso a “los comités regionales” del Instituto Federal Electoral, goza de la misma situación jurídica de las solicitudes vinculadas accesoriamente con la principal, es decir, fueron

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

declaradas improcedentes por la autoridad responsable, por consiguiente, el motivo de disenso es inoperante.

2. Aspectos ilegales durante la sesión especial.

No asiste la razón al demandante en cuanto a los aspectos ilegales que atribuye a la autoridad responsable, supuestamente acontecidos durante la sesión especial de veintinueve de marzo del año en curso, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación.

2.1 Petición de sancionar a partidos políticos.

Los conceptos de agravio son **inoperantes**.

En primer lugar, cabe mencionar que las alegaciones expuestas por el demandante relacionadas con la supuesta falta de análisis de solicitudes hechas valer a distintos partidos políticos nacionales, por no estar relacionadas con la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es, no ser actos propios de la autoridad administrativa electoral, no son objeto de controversia en estos juicios ciudadanos, pues no guardan vinculación con las solicitudes de registro de candidatura formuladas ante ese órgano de dirección.

En efecto, el justiciable aduce que le ocasiona una afectación la conducta tomada frente a distintos escritos petitorios presentados a los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para que lo registraran como candidato a la Presidencia de la República.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

Sin embargo, como se trata de situaciones diferentes a las que son materia de la litis en estos juicios ciudadanos (circunstancias ilegales supuestamente acontecidas en la sesión especial de veintinueve de marzo de dos mil doce y el acuerdo CG191/2012) el hacer un pronunciamiento al respecto implicaría la conculcación del principio de congruencia de todo fallo jurisdiccional.

Respecto a la afirmación del demandante en el sentido de que la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de las anteriores peticiones hechas a los partidos políticos nacionales y, en consecuencia, debió haber exigido a los distintos partidos que lo postularan como candidato “independiente”, pero como su solicitud de registro no fue procedente, entonces, en concepto del actor, el Consejo General responsable debió sancionar a esos institutos políticos al incurrir en un supuesto “desacato constitucional”, por la actitud asumida ante dichas peticiones.

Las alegaciones del demandante no tienen relación alguna con el acuerdo CG191/2012 relativo a las solicitudes de registro de candidaturas independientes formuladas, entre otros, por el aquí actor, en el actual proceso electoral federal.

Tales argumentos son inoperantes, ya que no están encaminados a combatir o evidenciar que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable son contrarias a derecho, ya que no razona, por ejemplo, que el justiciable sí cumple con los requisitos exigidos por la normativa electoral federal en vigor, para ser registrado como candidato al cargo de titular del Poder Ejecutivo de la Unión.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

En el acuerdo impugnado se advierten distintos fundamentos y motivaciones a partir de los cuales, el órgano de dirección responsable determinó que es improcedente la petición de registro manifestada por el ahora enjuiciante, pues no satisfizo los requisitos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 218, párrafo 1), los cuales no son refutados con las afirmaciones que el demandante realiza en cuanto a una posible sanción que debió imponerse a los partidos políticos nacionales que denegaron postularlo como su candidato a la Presidencia de la República.

Además, cabe tener en cuenta que si el actor consideraba que la autoridad electoral federal debió tener conocimiento de una posible falta administrativa, en su concepto, imputable a los partidos políticos que menciona, en todo caso, el camino legal idóneo está previsto en el Libro Séptimo “De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”, Título Primero “De las faltas electorales y su sanción”, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así, a través de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que este tópico se refiere una cuestión jurídica de necesaria tramitación a través de un procedimiento específico previsto en el código federal electoral.

En términos de las razones anteriores, se estima que el concepto de agravio en estudio es inoperante.

2.2. Reforma constitucional.

Acerca de que el promovente pidió que el Congreso de la Unión emitiera “la ley promulgada ya aprobada en lo general por la

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

Cámara de Diputados” y solicitó que en la sesión especial del Consejo General responsable celebrada el veintinueve de marzo del año en curso, “fueran leídos varios documentos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, al tratarse en forma evidente de solicitudes vagas, genéricas y sin precisión alguna, las cuales están desligadas de la petición fundamental del actor (registro de candidatura), no son atendibles como concepto de inconformidad en este juicio ciudadano, menos la autoridad responsable hubiera podido ofrecer una respuesta ante señalamientos de esa índole.

Además, se tiene en cuenta que si el actor se refiere a la recientemente aprobada reforma al artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, ya se dejó en claro que se prevé un régimen transitorio que otorga un plazo de un año, para que el Congreso de la Unión expida la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el decreto de reforma constitucional respectivo.

2.3 Ausencia de consejeros electorales en la votación.

Otra de las omisiones que el justiciable atribuye al órgano electoral responsable consiste en la supuesta ausencia de los consejeros electorales en el momento en que el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral tomó la votación sobre las peticiones de registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República.

La alegación es **infundada**.

En el expediente SUP-JDC-618/2012, obra la copia simple de la versión estenográfica de la sesión especial de veintinueve de

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

marzo de dos mil doce, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para, entre otros puntos, determinar la procedencia de distintas solicitudes de registro de candidaturas independientes al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Secretario del Consejo General del citado instituto, mediante oficio SCG/2470/2012, de cuatro de abril del año en curso, remitió copia certificada de dicha versión estenográfica, la cual obra en el expediente identificado con la clave SUP-AG-80/2012.

Consecuentemente, por ser un documento público que no ha sido controvertido por las partes en este juicio ciudadano en cuanto a su autenticidad o veracidad, a la versión estenográfica de la sesión especial de veintinueve de marzo del presente año, se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo establecido en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), relacionado con el numeral 16, párrafo 2, de la invocada ley procesal electoral.

Sobre esta base jurídica no le asiste la razón al demandante, pues a fojas noventa y cuatro a ciento treinta del expediente del juicio ciudadano 618 del año en curso, esta Sala Superior advierte que la referida versión estenográfica se hizo constar que durante la discusión del correspondiente punto del orden del día, además de los consejeros del Poder Legislativo y representantes de partidos políticos, manifestaron sus posturas

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

los consejeros electorales en este orden: Sergio García Ramírez; María Macarita Elizondo Gasperín; Lorenzo Córdova Vianello; Alfredo Figueroa Fernández; Benito Nacif Hernández; Marco Antonio Baños Martínez; Francisco Javier Guerrero Aguirre, y María Marván Laborde.

Por último, se observa que el Consejero Presidente Leonardo Valdés Zurita una vez discutido el punto, solicitó al Secretario del Consejo General responsable que consultara al órgano colegiado sobre la aprobación del acuerdo debatido, por lo que éste fue aprobado por unanimidad.

En virtud de que esta documental pública goza de valor probatorio pleno, ya que su contenido no ha sido refutado en cuanto su autenticidad o veracidad, este órgano de justicia especializado llega a la convicción de que en el momento en el cual se tomó la votación para aprobar el acuerdo CG191/2012, durante la sesión especial celebrada el veintinueve de marzo de dos mil doce, estuvieron presentes los nueve consejeros electorales con derecho a voto que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por consiguiente, al apoyarse el razonamiento del enjuiciante en una premisa equivocada, esto es, en que los consejeros electorales no estuvieron presentes durante la votación del acuerdo reclamado, la omisión que atribuye a la autoridad responsable carece de sustento, de ahí que su afirmación sea infundada.

2.4 Prestaciones de consejeros electorales.

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

El justiciable sostiene que el órgano electoral no respondió su cuestionamiento de por qué los funcionarios de ese Instituto Federal Electoral tienen como prestación “altísimos salarios”. Independientemente de que la autoridad responsable haya o no formulado una respuesta, es claro que esta solicitud tampoco nada tiene que ver con la pretensión de registro de candidatura a la titularidad del Ejecutivo de la Unión, por tanto, el motivo de disenso es inoperante.

2.5 Aspectos no vinculados con la petición de registro.

El justiciable afirma que tampoco fue examinada su petición de que el “Poder Ejecutivo de México me confirió por documento testimonial la facultad de ser candidato del gabinete independiente”. Como se ha expuesto en párrafos anteriores, esta afirmación no está relacionada con la pretensión de ser registrado como candidato independiente a la Presidencia de la República, por ende, la alegación es inoperante.

Finalmente, el impugnante asegura que solicitó fuera analizada la “descalificación” de los tres candidatos presidenciales de los partidos Acción Nacional (Josefina Vázquez Mota), Coalición “Compromiso por México” (Enrique Peña Nieto), y Coalición “Movimiento Progresista (Andrés Manuel López Obrador). Además, respecto de éste último pidió que se investigara si cambió de nombre y cuándo lo hizo y por qué tuvo dos credenciales para votar simultáneas. Conforme la argumentación anterior, las solicitudes anteriores no guardan relación o vínculo con la pretensión de registro de candidatura independiente, máxime que en la legislación federal electoral

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

existen los procedimientos y formas adecuados para hacer valer esta clase de peticiones, de ahí que la autoridad responsable ni siquiera estaba en condiciones jurídicas de otorgar una respuesta a temas que son propios de cauces procesales distintos a una solicitud de registro a cargos de elección popular, en consecuencia, el motivo de inconformidad es inoperante.

En términos de la línea discusiva señalada, algunas solicitudes no tienen relación alguna con su pretensión de ser registrado como candidato a la Presidencia de la República, mientras en el resto de las peticiones que se han calificado como accesorias, al haber sido declarada como improcedente la principal, siguen por esa misma razón, la suerte de aquélla, pues son instrumentales a una posible aceptación de su registro como candidato “ciudadano” o “independiente” al cargo de elección popular ya citado.

Consecuentemente, los motivos de inconformidad analizados anteriormente se califican como infundados e inoperantes.

Por las razones formuladas en las partes considerativas de este fallo, al estimarse como infundados e inoperantes los motivos de impugnación hechos valer por Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, lo procedente conforme a derecho es confirmar, en la materia de controversia, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-663/2012 al SUP-JDC-618/2012. Agréguese copia certificada de los

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

puntos resolutive de esta ejecutoria, al juicio acumulado SUP-JDC-663/2012.

SEGUNDO. Son **infundadas** las situaciones ilegales atribuidas a la autoridad responsable durante la sesión especial del veintinueve de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Se confirma, en la materia de la impugnación, el acuerdo CG191/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró improcedente la solicitud de registro de candidatura independiente presentada por el justiciable.

Notifíquese; personalmente al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad señalada como responsable; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el asunto.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-618/2012 y acumulado

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO